

## AUTO NO. EPA-AUTO-0529-2023 DE JUEVES, 11 DE MAYO DE 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA EDURBE S.A, CON NIT. 890481123-1”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

#### II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la “Empresa de Desarrollo Urbano de Bolivar - EDURBE S.A.”, con Nit 890481123-1, a cargo del proyecto “*Obras de Relimpia del Caño Juan Angola entre la pista del aeropuerto y el puente Canapote y relimpia de las lagunas de Marbella y El Cabrero*”, el cual se desarrolla en el Caño Juan Angola, Barrios Canapote, Torices, Marbella y El Cabrero.

#### III. HECHOS

El día 08 de mayo de 2023, a las 8:00 am, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA, realizó visita de control y vigilancia en el lote “Éxito Marbella” en el que presuntamente se evidenció infracción ambiental, por parte de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolivar - EDURBE S.A, encargada del proyecto mencionado en el acápite anterior, la cual, según lo establecido en el acta N° 121-2023, se encontraba disponiendo en el caño Juan Angola, los residuos de lodo provenientes del proyecto de relimpia y afecciones al mangle, en conjunto con otras especies de alrededor, sin que cuente con PIN como receptor de RCD ni PIN generador, así como tampoco con el permiso de aprovechamiento forestal respectivo.

En el operativo realizado, se observó un presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 y 6 de la Resolución No. 0658 de 2019 y de la Resolución 0472 de 2017

en sus artículos 20, numerales 2, 3, 4 y 5, por lo que, funcionarios del EPA, procedieron a imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - EDURBE S.A.

Mediante memorando EPA-MEM-01217-2023, de martes 09 de mayo de 2023, se remite a la Oficina Asesora Jurídica el acta No. 121-2023 de lunes 08 de mayo de 2023, a efectos de que se realice la legalización de la medida impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

#### IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 08 de mayo de 2023, siendo atendida por el señor ALEXANDER ZUÑIGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.342.034, así, con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se elaboró el acta No. 121-2023 de 08 de mayo de 2023, en la que se indica lo siguiente:

“ ...

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>08</u> Mes: <u>Mayo</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>8:00 am</u>				
<b>Acta No. 121-2023</b>				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	ARS <input checked="" type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Obras de limpieza del Caño Juan Angulo...</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Eduibe SA - Consorcio Invernia</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>87048123-1</u> Teléfono: <u>3015467816 - 3012635815</u>				
Dirección: <u>Manga Co 20 No 24-54</u> Georreferenciación: <u>N 10° 26' 25.93" W 75° 31' 40.69"</u>				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción: <u>NA</u>				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Alexander Zuñiga</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>cc. 1143342034</u>		
Calidad: <u>Administrador</u>	<input type="checkbox"/> Propietario	<input type="checkbox"/> Representante Legal	<input type="checkbox"/> Otro	<input checked="" type="checkbox"/> Ing. Residente
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
Durante el desarrollo de la visita se observó afectaciones al mangle (rodas y estronchamiento, daño físico) y a otras especies alrededor de la puera de lodas, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, las piscinas tienen una capacidad de 40.000 m <sup>3</sup> , por lo que son grandes generadores/receptores de RCD, no cuentan con PMA, ni piscinero ni PMA para RCD aprobado o requerido por el EPA.				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: Disposición de RCD sin permiso ni PMA.				
2.2. Hidrología:				
2.3. Atmósfera:				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: Afectaciones al Mangle y otras especies sin permiso de Aprovechamiento Forestal				
3.2. Fauna:				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>Violación a la normatividad que rige el manejo de los RCD, resolución 0638 del 2019 artículos 5 y 6 y Resolución 0492 de 2017 artículo 20, del numeral 2 al 5.</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Disposición de RCD sin permisos, Afectaciones al mangle y otras especies arbóreas sin permiso de Aprovechamiento Forestal</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>La empresa contratista está realizando obras, sin tener todos permisos necesarios, afectando el ecosistema de manglar, y haciendo disposición de RCD sin un PMA aprobado por el EPA.</u>				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Foto, Fotos, Videos.</u>				

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
	<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>	
	<b>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b> Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.	
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</b>		SI    NO
Amonestación escrita		Y
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos: 114-2023		X
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>		
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b> La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</b>		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</b>		
Reincidencia.	Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b> Duración del hecho ilícito: 20 feb - 13 may - 2023    Fecha de inicio: 20 feb, 2023    Fecha de Finalización: Continua...		
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la ambiental, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.		
<b>OBSERVACIONES</b> Deben tramitar el permiso de Aprovechamiento forestal. Deben tramitar el PIA receptor Deben tramitar el PIA generador Deben mantener el canal de drenajes Pluviales Limpio para evacuar los aguas lluvias y mantener la estabilidad de la obra.		
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: Roberto Junior Gonzalez Herrera	Tipo y Número de Identificación: cc 73200196	Firma:
Nombre: Oscar Varela Blauz	Tipo y Número de Identificación: cc 73082848	Firma:
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: Alexander Zuniga Parques	Tipo y Número de Identificación: 1143342034	Firma:
<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)</b>		





(...)

## V. FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con los fundamentos fácticos precitados, esta Dirección procederá a estudiar la medida preventiva impuesta por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, de conformidad con la normativa siguiente:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: *“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)*

Que el artículo 2°, ibídem, reza: *“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento, señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

## VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En el acta de visita No. 121-2023, de 08 de mayo de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, adujo que la “Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - EDURBE S.A.” con Nit No. 890481123-1, a cargo del proyecto “*Obras de relimpia del Caño Juan Angola entre la pista del aeropuerto y el puente Canapote y relimpia de las lagunas de Marbella y El Cabrero*”, el cual se desarrolla en el Caño Juan Angola, Barrios Canapote, Torices, Marbella y El Cabrero, se encontraba vulnerando los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 0658 de 2019 y Artículo 20 numeral 2,3,4,y 5 de la Resolución 0472 de 2017.

También se evidencia en el acta No. 121-2023, en la descripción de los hechos, descripción del hecho generador y descripción del vínculo causal, lo siguiente:

“*Descripción: Violación a la normatividad que rige el manejo de los RCD, Resolución 0658 del 2019 artículos 5 y 6 y Resolución 0472 de 2017 artículo 20 numerales 2,3,4 y 5*”

*Descripción del hecho generador: **Disposición de RCD sin permiso, afectaciones al mangle y otras especies arboleas sin permiso de aprovechamiento forestal.***

*Descripción del vínculo causal: **La empresa contratista está realizando obras sin tener todos los permisos necesarios, afectando el ecosistema de mangles y haciendo disposición de RCD sin un PIN acogido por el EPA**”*

Cabe aclarar que la Resolución 0472 de 2017 fue derogada por la Resolución No. 1257 de 23 de noviembre de 2021, la cual establece que:

“*Se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 2, define los Residuos de Construcción y Demolición – RCD (anteriormente conocidos como escombros) así: “*Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:*

1. *Residuos de construcción y demolición RCD susceptibles de aprovechamiento:*
  - 1.1 *Productos de excavación y sobrantes de adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*
  - 1.2 *Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*
  - 1.3 *Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.*
  - 1.4 *No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de polietileno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.*

2. Residuos de construcción y demolición – RCD- no susceptibles de aprovechamiento:

2.1 Los contaminados con residuos peligrosos.

2.2 Los que por su estado no pueden ser aprovechados.

2.3 Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión...”

En este orden, se tiene en el expediente que, frente a la medida impuesta, la Procuraduría se pronunció el día 10 de mayo de 2023 mediante escrito de solicitud de no legalización de la misma, estableciendo entre otras cosas que:

“Los permisos ambientales del proyecto de relimpia fueron concedidos por la Corporación Autónoma del Canal del Dique - CARDIQUE por medio de las Resoluciones No. 0302 del 9 de marzo de 2018 y No. 14009 del 17 de octubre de 2018, además la DIMAR por medio de la Resolución No. 00114-2018 de fecha 25 de octubre de 2018 también concedió permiso para la intervención en el marco de sus competencias como autoridad marítima con jurisdicción en Cartagena.

Dentro de los documentos técnicos acogidos por la Corporación Autónoma del Canal del Dique - CARDIQUE para las obras de relimpia se encuentra el “**Documento Técnico y Ambiental de manejo de piscina de relimpio caño de Juan Angola**”, en el que se establecen las Medidas de Manejo Ambiental.

De acuerdo con lo planteado por el proyecto y acogido por la autoridad ambiental CARDIQUE, las actividades de construcción de piscinas y de relimpia del cuerpo de agua **no generan Residuos de Construcción y Demolición RCD**, y las **Medidas de Manejo Ambiental** que se consideraron necesarias para la mitigación de los impactos ambientales del proyecto fueron las incluidas en las Fichas de Manejo Ambiental contenidas en el DTA aportado por EDURBE a CARDIQUE”

Así mismo, en consecuencia, del permiso de aprovechamiento forestal concluyó:

“En tal sentido, la Procuraduría el día 31 de marzo del presente año, convocó a reunión y en la misma quedó evidenciada esta tala realizada sin permiso de aprovechamiento forestal, la que fue detectada en una visita realizada por CARDIQUE al predio donde se construyeron las piscinas.

El Consorcio Juan Angola contratista de EDURBE S.A., informó que había radicado permiso de aprovechamiento forestal a CARDIQUE, el que se encontraba pendiente de decisión por parte de esa autoridad ambiental.

En el Acta de la citada reunión se incluyó sobre la tala la siguiente conclusión:

“(...) 8. El Contratista CONSORCIO JUAN ANGOLA taló mangle en el lote éxito Marbella sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, CARDIQUE evidenció la tala en la visita realizada, se están revisando las acciones que realizará la autoridad ambiental ante este hecho”.

Dentro de los compromisos, se asumió el siguiente por parte de EDURBE:

“(...) 5. Ante el hecho de la tala de mangle reconocido por el Contratista Consorcio Juan Angola, EDURBE iniciará los procesos administrativos a que haya lugar”.

A su vez, la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar, mediante radicado EDURBE-OFI-0084 de 2023 de fecha 10 de mayo de 2023, presentó solicitud de la cual se transcribe lo siguiente:

*“El proyecto no está catalogado como Generador de RCD, precisamente por lo establecido en la resolución 0658 de 2019, norma incoada por los funcionarios del EPA, como violada por el contratista. Ahora bien, los artículos 5 y 6 de la norma citada se refieren a las obligaciones que deben cumplir los grandes generadores y los pequeños generadores respectivamente, por lo que se puede afirmar que el contratista no puede violar una norma que no le es aplicable”*

*“ No se aceptan las afirmaciones plasmadas en el acta de visita realizada por el EPA, teniendo en cuenta que se cuentan con los permisos para la disposición de residuos producto de la relimpia del Caño Juan Angola, tal como lo ha venido conociendo el EPA, por ser parte activa del proyecto integral de recuperación del cuerpo de agua, de igual manera se deja constancia que acorde con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1409 del 12 de octubre de 2018, expedida por CARDIQUE, esa corporación requirió a EDURBE una vez se dio curso a la ejecución de la obra, para que adelantara el permiso de aprovechamiento forestal de poda o tala de manglar, según sea el caso, situación que se encuentra en trámite ante dicha corporación”.*

De dichos escritos se dio traslado a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, mediante memorandos EPA-MEM-01268-2023 y EPA-MEM-01277-2023 de fecha 10 de mayo de 2023, a fin de que emitiera pronunciamiento frente a las mismas, habida cuenta que el tema objeto de análisis compete a conocimientos técnicos que ostenta dicha Subdirección, quien mediante memorando EPA-MEM-01303-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, se pronunció en los siguientes términos:

*“Atendiendo a lo expresado en la solicitud en cuanto a los antecedentes de una serie de reuniones realizadas por el EPA y otras entidades de carácter distrital donde se tocaron temas del proyecto de relimpia y no se exigió el PIN en mención, y que además la resolución 0658 menciona que el PIN se puede solicitar a obras que se encuentren en ejecución se llega a las siguientes conclusiones:*

- *El EPA Cartagena aplicando el principio de cooperación armónica entre las entidades públicas, acoge la solicitud de **no legalización del acta de visita** para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 121 de 2023 de fecha 8 de mayo de 2023, hasta tanto no se surta una reunión entre las dos autoridades ambientales para dirimir las competencias y coordinar acciones para la vigilancia y el control.*
- *Que adicionalmente la no legalización de la medida está sujeta a los siguientes compromisos por parte del contratista de la obra:*
- *Tramitar PIN Generador con el EPA Cartagena a la brevedad de recibir el presente comunicado*
- *El “Documento Técnico y ambiental de Manejo de Piscinas de Relimpia Caño Juan Angola” acogido en el artículo segundo de la resolución 1409 de 2018 de Cardique será objeto de revisión y recomendaciones de ajuste por parte de esta entidad.*
- *Que antes de disponer los residuos del dragado en las piscinas de disposición temporal se entreguen las caracterizaciones de agua y sedimentos que se deben hacer anterior a iniciar el proceso de relimpia y las cuales son mencionadas en la resolución 1409 de 2018 en su artículo tercero, con el fin de determinar que tipos de residuos se están extrayendo y así se realice el correcto manejo y disposición final.*



- Que, aunque no se ha comenzado con la actividad de transporte del material a sitios de disposición final, verificar que el o los gestores autorizados cuenten con el respectivo PIN transportador de cada uno de los vehículos a emplear, de lo contrario se recomienda que se inicien los trámites para obtener dicho PIN.
- Finalmente se atenderá al compromiso de coordinar acciones con CARDIQUE para exigir la actualización de las Medidas de Manejo Ambiental de la intervención y para vigilar su cabal cumplimiento. Ya se realizaron acercamientos y se llevara a cabo reunión entre las dos autoridades el día 12 de mayo a las 9:00 AM en las instalaciones de Cardique, con la finalidad de atender dicho compromiso. “

En consecuencia y conforme a las razones previamente indicadas por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la Procuraduría y EDURBE, se considera que **no hay lugar a legalizar la medida**, razón por la cual la decisión a adoptar mediante el presente acto administrativo se hará en ese sentido.

## VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el presente acto administrativo, se tienen los siguientes documentos:

- Memorando EPA-MEM-01217-2023, de martes 09 de mayo de 2023.
- Acta No. 121-2023 de 08 de mayo de 2023 y sus documentos anexos.
- Solicitud de no legalización de medida preventiva conforme Acta 121-2023 realizada por la Procuraduría
- Solicitud de no legalización de medida preventiva conforme Acta 121-2023 realizada por Edurbe con código de registro EDURBE-OFI-0084 de 2023 de fecha 10 de mayo de 2023.
- Memorando EPA-MEM-01303-2023 de fecha 11 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 121-2023 de 08 de mayo de 2023, a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR – EDURBE S.A.**, con Nit. 890481123-1, a cargo del proyecto “Obras de limpieza del Caño Juan Angola entre la pista del aeropuerto y el puente Canapote y limpieza de las lagunas de Marbella y El Cabrero”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta en el acta No. 121-2023, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - EDURBE S.A, con Nit. 890481123-1, a cargo del proyecto “Obras de limpieza del Caño Juan Angola entre la pista del aeropuerto y el puente Canapote y limpieza de las lagunas de Marbella y El Cabrero” del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Cartagena correo [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co) telefono 018000910315 del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**




ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA CARTAGENA**

Vo. Bo. Heidi Villarroya Salgado   
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Julianna Lombardo AAE

  
Revisó y Ajustó: JVisbalB  
AAE/OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL